



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-44/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: ARANTZA
MONSERRAT ORTIZ
ARELLANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**¹, en contra de la resolución de trece de mayo del año en curso, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**² en el recurso de apelación **RA/40/2024**.

En la resolución impugnada se determinó confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto

¹ En adelante, PRD.

² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, mediante el cual se registró de manera supletoria las candidaturas a las concejalías de los ayuntamientos en la entidad, específicamente el registro del candidato a la primera concejalía del municipio de **Santa María Huatulco**, postulada por MORENA.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercero interesado.....	6
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia	8
a. Requisitos generales.....	8
b. Requisitos especiales.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
I. Materia de la controversia.	11
II. Análisis de la controversia.	11
III. Conclusión	20
RESUELVE	20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, pues el Tribunal responsable sí expresó las consideraciones por las cuales concluyó que el candidato a la presidencia municipal impugnado no estaba obligado a separarse del cargo, al ser postulado por la vía de la reelección. Aunado a que dicha determinación es acorde con los parámetros establecidos por este Tribunal Electoral y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

³ En adelante, Instituto Electoral local o IEEPCO.



De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y ayuntamientos en Oaxaca.
- 2. Registro de candidaturas a concejalías.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro⁴, el Consejo General del IEEPCO aprobó el registro supletorio de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos regidos mediante el sistema de partidos políticos⁵.
- 3.** En el referido acuerdo se aprobó el registro del ciudadano José Hernández Cárdenas como candidato a primer concejal del ayuntamiento de Santa María Huatulco, postulado por MORENA.
- 4. Recurso de apelación.** El tres de mayo, el PRD interpuso el referido recurso, ante la autoridad responsable, en contra del registro de la candidatura referida en el párrafo anterior, al considerar que no se separó de manera oportuna del cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Santa María Huatulco⁶.
- 5. Resolución impugnada.** El trece de mayo, el TEEO decidió confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que no existe obligación legal para que se separen del cargo las personas que se postulen a una candidatura bajo la modalidad de la reelección.

⁴ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

⁵ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.

⁶ El medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente RA-40/2024.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El dieciocho de mayo, el PRD promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

7. **Compareciente.** El veintidós de mayo, MORENA compareció como tercero interesado.

8. **Recepción.** El veintitrés de mayo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias de trámite.

9. **Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-44/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

10. **Instrucción.** El veintiocho de mayo, la magistrada instructora radicó, admitió el presente juicio, reservó proveer lo relativo al compareciente y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

⁷ En adelante, TEPJF.



Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una resolución emitida por el TEEO, relacionada con el registro de una candidatura a la presidencia municipal de un ayuntamiento en Oaxaca, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Tercero interesado

13. Se reconoce esa calidad a MORENA, pues se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

14. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se

⁸ En adelante, Constitución federal.

⁹ En adelante, Ley General de Medios.

formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

15. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las dieciséis horas con cincuenta minutos del diecinueve de mayo, a la misma hora del veintidós siguiente; mientras que el escrito de comparecencia se presentó este último día a las quince horas con dieciséis minutos.

16. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos pues comparece MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO, Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, personería que tiene acreditada en autos pues compareció con el carácter de tercero interesado ante el Tribunal local.

17. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 33/2014, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**¹⁰.

18. Interés jurídico. El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del actor, en virtud de que es el partido político que postuló la candidatura cuyo registro fue impugnado por el PRD, por lo que pretende que se confirme la resolución impugnada y el registro respectivo.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, pp. 43 y 44, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#33/2014>



TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

19. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal; y artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86 y 88 de la Ley General de Medios.

a. Requisitos generales

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

21. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, debido a que la sentencia controvertida se notificó al actor el catorce de mayo¹¹, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del quince al dieciocho de mayo; por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo, resulta evidente que la misma es oportuna.

22. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el PRD, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO, calidad que es reconocida por el Tribunal responsable, al rendir el informe circunstanciado.

¹¹ Constancias de notificación visibles a fojas 221 y 222 del cuaderno accesorio único.

23. Interés jurídico. El requisito se actualiza, debido a que el partido actor fue quien promovió el recurso de apelación local cuya resolución ahora impugna por resultar contraria a su esfera jurídica de derechos.

24. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución que no admite algún otro medio de impugnación local que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

25. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**¹².

b. Requisitos especiales

26. Violación a preceptos de la Constitución federal. Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere vulneraciones en su perjuicio de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.¹³

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**; consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



27. **Determinancia.** Tal requisito se colma en atención a que el partido actor pretende que se revoque la resolución impugnada que confirmó el registro de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, postulada por MORENA.

28. En este sentido, dado que actualmente se desarrolla un proceso electoral en la mencionada entidad federativa, lo que se resuelva en el juicio de revisión constitucional electoral, puede trascender a ese proceso, específicamente en el registro de candidaturas.

29. **Reparación factible.** Por cuanto hace al presente requisito, esta Sala Regional considera que la violación reclamada puede ser reparada antes de la jornada electoral del dos de junio, por lo que tal requisito se debe tener por satisfecho.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia.

30. La pretensión del partido actor consiste en revocar la resolución impugnada y, por ende, que se revoque el registro de la candidatura a la primera concejalía del ayuntamiento de Santa María Huatulco.

31. Su causa de pedir la hace depender, esencialmente, en el indebido análisis sobre la inelegibilidad de la referida candidatura, al considerar que existe obligación legal y constitucional de separarse del cargo, aun cuando la postulación sea bajo la modalidad de la reelección.

32. Así, la materia de la controversia se centra en determinar si es conforme a derecho la determinación del Tribunal responsable de confirmar la legalidad del registro de la candidatura impugnada a partir del planteamiento formulado por el partido actor.

II. Análisis de la controversia.

a. Planteamiento

33. El actor sostiene que el Tribunal responsable llevó a cabo una indebida interpretación de la inelegibilidad hecha valer del registro de la candidatura impugnada, al concluir que no existe disposición legal que obligue a José Hernández Cárdenas a separarse del cargo, al participar bajo la modalidad de la reelección.

34. Argumenta que se pasó por alto que la Constitución local establece los plazos en los que se deben separar los presidentes municipales cuando pretendan contender a un cargo de elección popular en vía de reelección¹⁴.

35. Así, estima que el Tribunal responsable no expresó los motivos por los cuales consideró que no resultaban aplicables esas disposiciones, sin que realizara mención alguna sobre el incumplimiento al artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución local, en la cual se sustentó la esencia del planteamiento de inelegibilidad.

¹⁴ El actor señala que se inobservan los artículos 35 y 113 de la Constitución local.



36. Finalmente, sostiene que la resolución impugnada lo deja en estado de indefensión al señalar que debía impugnar un acuerdo, sin precisar el número de este.

b. Decisión

37. Es **infundado** el planteamiento del actor, pues el Tribunal responsable sí expuso las razones por las cuales en la entidad no existe obligación legal para que los presidentes municipales que pretendan reelegirse no se separen del cargo.

38. Aunado a que dicha conclusión resulta acorde con los parámetros establecidos por este órgano jurisdiccional y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c. Justificación

c.1. Fundamentación y motivación

39. Todo acto de autoridad que incida en la esfera de los gobernados debe estar fundado y motivado, así como las decisiones judiciales¹⁵.

40. La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada¹⁶.

¹⁵ Artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución federal.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

41. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

42. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso¹⁷.

d. Caso concreto

43. Los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, postularon en candidatura común al ciudadano José Hernández Cárdenas, como primer concejal de la planilla a integrantes del ayuntamiento de Santa María Huatulco, bajo la modalidad de reelección.

44. El Consejo General del IEEPCO aprobó el registro de la candidatura referida, el cual fue impugnado por el PRD, ante el TEEO, al considerar que el referido ciudadano no se separó de manera oportuna del cargo de presidente municipal, al hacerlo cuarenta y ocho días antes de la jornada electoral.

45. En concepto del PRD, la reelección está sujeta a una temporalidad de separación del cargo, pues la Constitución local

¹⁷ Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.



prevé un plazo de noventa y setenta días, por lo que de existir disposiciones contrarias a ello se traduciría en una vulneración al principio de legalidad.

46. El TEEO decidió confirmar el registro impugnado, a partir de los razonamientos que se exponen a continuación.

d.1. Consideraciones del Tribunal responsable

47. En la resolución impugnada se razona que el artículo 113 de la Constitución local prevé el derecho a reelegirse de quien integre un ayuntamiento, sin que en esa disposición normativa se establezca de manera expresa que quien pretenda competir por esa vía se tenga que separar.

48. Asimismo, precisó que los supuestos de separación previstos en esa disposición no resultan aplicables a los supuestos de reelección, pues una de sus finalidades es que la ciudadanía evalúe la gestión de la persona que pretende reelegirse.

49. Precisó que, el legislador ordinario, en el artículo 21, fracción II, de la Ley Electoral local, prevé la salvedad para diputados, síndicos y regidores, que pretendan participar en una elección vía reelección no se separen de su cargo.

50. Así, precisó que, si bien no se contempla a las presidencias municipales, la norma establece otros cargos del mismo nivel, como lo son los demás integrantes del ayuntamiento.

51. En ese sentido, advirtió que en atención a diversos criterios de la SCJN y en aras de potencializar el derecho de quienes aspiran a

postularse a la primera concejalía vía reelección, el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023, aprobó los lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva.

52. Refirió que, en el apartado 30 del referido acuerdo, se justificó lo relativo a la reelección al cargo de presidente municipal, con la precisión de que los lineamientos si bien fueron impugnados por MORENA, no se controvertió la porción normativa contenida en el artículo 11, apartado 1, de los referidos lineamientos, el cual establece que los presidentes municipales que aspiren a reelegirse no están obligados a separarse del cargo.

53. A partir de lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que, en el caso concreto, el candidato impugnado no tenía la obligación de separarse del cargo en un plazo de setenta días como lo refirió el PRD.

54. Finalmente, calificó como inoperante el planteamiento relativo a que el Instituto local no podía establecer una norma que fuera en contra de la Constitución, pues ese aspecto se debió controvertir desde la emisión de los lineamientos.

d.2. Valoración de esta Sala Regional

55. Este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo afirmado por el partido actor, el Tribunal responsable sí expuso los motivos y razonamientos por los cuales consideró que en la legislación electoral local no es exigible el requisito de separarse del cargo a las personas que pretendan reelegirse a la presidencia municipal de un ayuntamiento.



56. Ello, porque analizó las disposiciones constitucionales que prevén la reelección, así como los plazos previstos para la separación del cargo, a los que hizo referencia el partido actor.

57. Incluso, detectó que la legislación electoral secundaria¹⁸ establece la no separación del cargo, para el caso de los diputados, síndicos y regidores.

58. Sin embargo, razonó que esto no era un impedimento para excluir de esta regla a los presidentes municipales, por que la constitución local no establece esa prohibición expresa y por que en los lineamientos aprobados por el IEEPCO se estableció esa salvedad de manera expresa¹⁹.

59. Así, el Tribunal responsable señaló que esa salvedad fue justificada por parte del órgano administrativo electoral en los parámetros establecidos por el TEPJF y por la SCJN.

60. Es así, que esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable sí expuso los motivos y consideraciones que le permitieron concluir que los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución local en relación con la separación del cargo no son aplicables para las personas que pretendan reelegirse para las presidencias municipales.

61. Sin que el actor exponga mayores argumentos para combatir las consideraciones en las que el Tribunal responsable sustentó su determinación, pues se limita a señalar que se debieron observar los

¹⁸ Artículo 21, fracción II, de la Ley Electoral local.

¹⁹ En el artículo 11, párrafo 1, de los Lineamientos.

artículos de la Constitución local en los que se prevé la separación del cargo.

62. Asimismo, se considera que el Tribunal local sí precisó el número del acuerdo del Consejo General del IEEPCO mediante el cual se aprobaron los lineamientos para la reelección y elección consecutiva, al referir que el partido actor en todo caso estuvo en oportunidad de impugnar la regla sobre la no separación del cargo.

63. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor al señalar que fue indebida la interpretación del requisito de separación del cargo para el caso de la reelección de las presidencias municipales.

64. Ello, porque los argumentos que se exponen en la resolución impugnada son acordes con los parámetros establecidos por este Tribunal Electoral y por la SCJN.

65. En efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido que en la Constitución federal se prevén elementos mínimos en relación con la reelección, por lo que serán las propias entidades federativas las que deban legislar sobre el tema, en ejercicio de su libertad de configuración normativa.

66. En ese sentido, serán los congresos locales quienes podrán establecer los requisitos y calidades que deban cumplir quienes pretendan reelegirse, como lo es la obligación o excepción de separarse del cargo²⁰.

²⁰ Véase lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-118/2021.



67. Por otra parte, la SCJN realizó una interpretación conforme del artículo 21, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral local, al impedir a los presidentes municipales mantenerse en su cargo, en caso de que decidan ser candidatos para su reelección.

68. Por lo que, respecto a la obligación de separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral debe entenderse que los presidentes municipales no se encuentran incluidos en el ámbito personal de validez de dicha obligación cuando busquen la reelección, en cuyo caso, al estar en igualdad de circunstancias que los síndicos y regidores, quienes son igualmente elegidos por el voto público, deben poder ofrecer a la ciudadanía la opción política de su continuidad, **por lo que no tienen la obligación de separarse con noventa días de anticipación**²¹.

69. A partir de lo expuesto, se considera conforme a derecho lo decidido por el Tribunal responsable, al ajustarse a los parámetros establecidos por el TEPJF y la SCJN.

III. Conclusión

70. Al resultar **infundado** el agravio del partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

71. **Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

²¹ Véase la acción de inconstitucionalidad 61/2017, así como lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SX-JRC-55/2018 y su acumulado.

documentación relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

72. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, de **manera personal** al actor, por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; **de manera electrónica** al tercero interesado, y **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al TEEO y al IEEPCO; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.